

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-110/2018

ACTOR: ARNULFO TRUJILLO
LOPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA VIOLETA IGLESIAS
ESCUDERO.

SECRETARIO RELATOR:
EDUARDO CASILLAS TORRES.

Guadalajara, Jalisco a 10 de junio de 2018.

VISTOS para resolver los autos del expediente registrado con las siglas y números **JDC-110/2018**, formado con motivo de la interposición de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **Arnulfo Trujillo López** a fin de impugnar el acuerdo **IEPC-ACG-168/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹ mediante el cual se resuelven las solicitudes de renunciaciones presentadas en la planilla del candidato independiente Arnulfo Trujillo López, para el municipio de Cocula, Jalisco en el proceso electoral concurrente 2017-2018.

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios² que se invocan por ser necesarios

¹ En los sucesivos, Instituto Electoral local.

² Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, de rubro.

para la resolución del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se desprenden los siguientes antecedentes:

R E S U L T A N D O

1. Proceso Electoral en Jalisco. El 1° de septiembre de 2017, inició el proceso electoral en Jalisco para renovar la gubernatura, diputaciones del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

2. Convocatoria candidaturas independientes. El 06 de noviembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes, entre otros al cargo de munícipes por el principio de mayoría relativa.

3. Presentación de la manifestación de intención. Conforme al calendario integral de del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, del 13 al 19 de noviembre del 2017, las y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o munícipes, manifestaron su intención para ser candidatas o candidatos independientes.

4. Dictamen de aspirantes a candidaturas independientes. Con fecha 24 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió los dictámenes mediante los cuales determinó la calidad de aspirantes a candidaturas

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, TOMO XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, de rubro. “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

independientes que manifestaron su intención de serlo y entregaron la documentación en tiempo y forma.

5. Aprobación de registro de la planilla de munícipe. Con fecha 20 de abril de 2018, el Instituto Electoral local, mediante acuerdo **IEPC-ACG-093/2018**, aprobó el registro de la planilla a munícipe en la vía de la candidatura independiente respecto del municipio de Cocula, Jalisco, encabezada por el actor.

6. Presentación de renuncia de propietarios 03 y 02. El día 19 de abril y el día 25 de mayo del actual, el ciudadano Miguel Ángel Ibarra Camberas y la ciudadana Deyra Cristina Junnel Andalón Amador, presentaron renuncia como propietarios 03 y 02 a la planilla del candidato independiente Arnulfo Trujillo López, del municipio de Cocula, Jalisco.

7. Acto impugnado, Cancelación de la planilla. El día 04 de junio de 2018, el Instituto Electoral local, mediante acuerdo **IEPC-ACG-168/2018**, determinó cancelar la planilla a munícipe en la vía de candidatura independiente respecto del municipio de Cocula, Jalisco, encabezada por el actor, en virtud de que los ciudadanos Miguel Ángel Ibarra Camberos y Deyra Cristina Junnel Andalón Amador, renunciaron a los cargos de propietaria 03 y propietario 02, respectivamente, como se establece en los puntos que anteceden.

8. Notificación de la cancelación de la planilla. El día 05 de junio de 2018, se notificó al actor el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

9. Presentación de escrito de impugnación. El 06 de junio del actual, el promovente del presente Juicio Ciudadano presentó ante este Tribunal Electoral el medio de impugnación que se estudia.

10. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha 07 de junio de 2018 y su correspondiente oficio SGTE-697/2018, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal electoral, en acatamiento al acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley y en razón de turno, remitió los autos originales a la ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero el expediente JDC-110/2018 correspondiente al presente medio de impugnación.

11. Radicación, trámite y requerimiento a la autoridad responsable. En auto de fecha 09 de junio de 2018, se tuvo por radicado el medio de impugnación que nos ocupa a cargo de la ponencia de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero; así mismo se requirió al Instituto Electoral local, hacer del conocimiento público el medio de impugnación, que emitieran constancias atinentes a la publicación del juicio, rindiera el informe circunstanciado y remitiera la documentación necesaria atiente al presente juicio.

12. Recepción de documentación, constancias de requerimiento y cierre de instrucción. Con fecha 09 de junio de 2018 se tuvo cumpliendo con las cargas legales respecto al trámite del presente medio de impugnación a la autoridad responsable, Instituto Electoral local; al no haber diligencia por desahogar, se decretó el cierre de instrucción y se reservaron los autos para la elaboración del proyecto de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de conformidad a lo dispuesto en los artículos

116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 502, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, 595 y 598 del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, de los que se desprende que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, disponen que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los citados derechos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que el actor, señala como acto impugnado el acuerdo **IEPC-ACG-168/2018** del Consejo General del Instituto Electoral local, el cual resuelve las renunciaciones presentadas respecto la planilla del candidato independiente Arnulfo Trujillo López, para el municipio de Cocula, en el proceso electoral concurrente 2017-2018 acto que considera le vulnera sus derechos político-electorales.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 506, 507, 509, 512 y 515 que son aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, como enseguida se demuestra.

2.1 Forma

En el escrito de medio de impugnación constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, los hechos y agravios materia de la impugnación que estimó pertinentes, cumpliendo con ello los requisitos enunciados en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

2.2 Oportunidad

Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 506 del Código Electoral local, toda vez que el acto impugnado es el acuerdo **IEPC-ACG-168/2018**, mismo que fue notificado al ciudadano promovente el día 05 de junio del año en curso y toda vez que el mismo presenta su demanda el día 06 del mismo mes y año, evidentemente impugnó dentro del plazo de los 6 días que concede el artículo 506, del código de la materia.

2.3 Legitimación e interés jurídico

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es promovido por Arnulfo Trujillo López por su propio derecho, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral local, el acuerdo **IEPC-ACG-**

168/2018, mediante el cual se resuelve la solicitud las renunciaciones presentadas en la planilla del candidato independiente para el municipio de Cocula, Jalisco, en el que se determinó cancelar el registro de su planilla, por tal razón, de conformidad a lo previsto por el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, el actor cuenta con legitimación para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que nos ocupa, al ser un ciudadano que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, lo que resulta suficiente para tener por colmado el cumplimiento de este presupuesto procesal.

De igual manera, cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio de mérito, ya que Arnulfo Trujillo López, actor en el presente medio de impugnación, impugna en su calidad de candidato independiente, la cancelación del registro para el cargo que aspira, por lo que se encuentra plenamente acreditado el interés con que comparece.

2.4 Definitividad

Se tiene colmado, toda vez que en el caso, contra el acto impugnado, acuerdo **IEPC-ACG-168/2018** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no existe medio de impugnación que deba agotarse con anterioridad a acudir mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de estudio en esta instancia jurisdiccional.

III. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, este Pleno del Tribunal Electoral considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente, y que pudieren

actualizarse, a la luz del artículo 509 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Así, en el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509, del código de la materia, ya que el promovente no pretende impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco; se impugnan actos que supuestamente afectan el interés jurídico del actor; éstos no se han consumado de un modo irreparable, ni hay constancia de que los hubieren consentido expresamente, habida cuenta que no hubo manifestaciones de voluntad que entrañasen ese consentimiento, además, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en el ordenamiento legal en la materia; y el promovente cuenta con legitimación en los términos de ley.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIO

Resulta pertinente puntualizar que los motivos de agravio pueden ser ubicados en todo el cuerpo de la demanda y no necesariamente en el apartado consagrado a ellos; ya que como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de la misma; por lo que se procederá a ubicar los agravios realizando un análisis integral del escrito de impugnación

Cobrando aplicación la Jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro señala: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³.

Así, partiendo del principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera que no es necesaria la transcripción del agravio expresado por el promovente, en virtud que se tienen a la vista para su debido análisis en el expediente de mérito; omisión que no deja en estado de indefensión a las partes, máxime que para resolver la controversia planteada, se deben analizar los fundamentos y motivos que sustentan la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

La determinación precedente encuentra soporte por similitud jurídica sustancial y de razones, en la tesis de Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30, identificada con el rubro: **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.”⁴**

Expuesto lo anterior, de la causa de pedir del promovente, este órgano resolutor advierte que este hace valer un solo agravio consistente en **la vulneración de su derecho a ser votado y de la planilla**, con la aprobación del acuerdo impugnado, ya que la disposición normativa en que sustentó la determinación la responsable, es contraria al principio constitucional de igualdad, ya que:

- El derecho a ser postulado a candidato independiente se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

³ Visible en las páginas 123 y 124 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,” Volumen 1.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de dos mil nueve, página 2789, Tomo XXX, Novena Época.

conforme al artículo 6, fracción II, inciso b), del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, es prerrogativa de los ciudadanos solicitar el registro de candidatos independientes, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

- La regulación de las candidaturas independientes se encuentra en el libro octavo del Código Electoral local, y el artículo 24, señala que las candidaturas independientes para municipios es conforme a planillas integradas por propietarios y suplentes, respetando la alternancia de género.
- Respecto a las sustituciones el artículo 715 prevé que los candidatos independientes que obtengan su registro NO PODRÁN SER SUSTITUIDOS en ninguna de las etapas del proceso electoral, contrario a lo que se establece para los partidos políticos en el artículo 250, fracción II, el cual permite solicitar la sustitución de sus candidatos por renuncia hasta treinta días antes al de la elección.

Así, en razón a que la cancelación de registro se encuentra prevista en el artículo 717, del Código Electoral local, la misma es contraria a su derecho político electoral de ser votado, en atención a la acción de inconstitucionalidad 49/2014 y acumulada, en la que según la actora, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las candidaturas independientes se generan por virtud de derecho personalísimo que no puede ni debe adscribirse a otra persona, también lo es que, en el supuesto de los ayuntamientos, dicho criterio no es aplicable, ya que la postulación se hace por planilla y no de forma individual, como sería el caso de otro tipo de candidaturas –diputados o gobernador-.

En atención a lo expuesto el actor **solicita la inaplicación del artículo 717** del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por ser contrario al derecho político electoral de ser votado y no potencializar los derechos fundamentales de los integrantes de la planilla; además de no competir en igualdad de condiciones que las planillas registradas por los partidos políticos.

Por lo que a fin de maximizar los derechos fundamentales de los integrantes de la planilla de Cocula, Jalisco, es que se vuelve necesario que no se cancele el registro.

La responsable en el acuerdo recurrido violentó el derecho fundamental consagrado en los artículos 1 y 35, fracción II, de la carta magna, y el sancionar a un grupo de ciudadanos que se encuentra compitiendo en una contienda electoral para participar en la vida pública de su municipio, con la cancelación de su planilla en la fase en que alcanzado el registro, puede tener un efecto desmotivador y desalentador en la participación ciudadana del municipio en que se contiene.

Además, la resolución impugnada, dice el actor, es discriminatoria y perjudica a la accionante, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, que establece que el principio de igualdad y no discriminación opera en todo el sistema jurídico, por lo que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio en el ejercicio de sus derechos es incompatible con la constitución, por ende ilegal.

V. FIJACIÓN DE LA *LITIS* Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

5.1 Fijación de la *Litis*.

Atento a lo anterior, en el presente juicio, la *litis* se constriñe en determinar si el acuerdo **IEPC-ACG-168/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, se emitió apegado al principio de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir o si, con su emisión, se conculcó el derecho político electoral del enjuiciante a ser votado en las próximas elecciones al cancelar el registro de la planilla de su candidatura independiente en Cocula, Jalisco.

5.2 Metodología de estudio

El **método** que se abordará para la resolución del presente juicio ciudadanos será el siguiente.

Primeramente, se entrara al estudio de la inaplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 717 del Código Electoral y de Participación Social en el Estado de Jalisco, disposición normativa total en la fundamentación y motivación del acto impugnado.

En caso de que esta autoridad considerara infundada la solicitud de inaplicación planteada por el actor, se entrara al análisis del acto impugnado y para dilucidar si el mismo se encuentra apegado al principio de legalidad, será relacionar el agravio con los hechos y puntos de derecho controvertidos, y los que fundan la presente sentencia, así como con el análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

En el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no le causa a la actor lesión o afectación jurídica alguna, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de

agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda que contiene la impugnación. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

Así, en atención al método señalado, en primer término deberá de establecerse el marco jurídico aplicable al caso concreto para luego proceder al análisis del agravio hecho valer por el accionante.

VI. MARCO JURÍDICO

Para determinar si el acuerdo **IEPC-ACG-0168/2018**, emitido por la autoridad responsable el 04 de junio de 2018, es violatorio del principio de legalidad, debemos ubicarnos en el contexto constitucional y legal aplicable al caso.

Así, es oportuno el señalar que el acuerdo impugnado, resolvió las renunciaciones presentadas en la planilla del candidato independiente Arnulfo Trujillo López, correspondiente al municipio de Cocula, Jalisco, mismas que fueron presentadas el día 19 de abril del año en curso por Miguel Ángel Ibarra Camberos y por Deyra Cristina Junnely Andalón Amador, el día 25 de mayo del presente, el primero como propietario 03 y la segunda como propietaria 02 y como consecuencia la cancelación de la planilla correspondiente, violentando así, el derecho a ser votado del promovente.

⁵ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>

Al respecto, por lo que ve al derecho de ser votado, la Constitución Federal en su artículo 35 señala que, entre los derechos que tiene el ciudadano mexicano son el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, establece, entre otras cosas, el derecho de todas las personas de gozar de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución, en los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte así como de las garantías para su protección.

Así mismo, señala que la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos será conforme a la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, (principio *pro homine*)

Además, dicho artículo Constitucional afirma el hecho de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 25 y 26 se establece que todos los ciudadanos gozarán, del derechos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país, en virtud de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

Ahora bien, los artículos 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece el derecho que tiene todo ciudadano a ser elegido en elecciones periódicas, tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, se establece que la ley podrá reglamentar el ejercicio de tales derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, recalando el hecho de que todas las personas son iguales ante la ley.

Y por último, el artículo 717 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, materia de la solicitud de inaplicación el cual textualmente señala:

“Artículo 717.

1. En el caso de las listas de fórmulas de candidatos a municipales, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de la formula, se cancelará el registro de todos. La ausencia de más de la mitad de los suplentes invalidará la fórmula.”

Ahora bien, este Tribunal Electoral tiene facultades para analizar las normas jurídicas estatales para contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Federal y, en caso de que sean contrarias a ésta, declarar su inaplicación, tal y como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis IV/2014 con el rubro **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y A TRATADOS INTERNACIONALES.”**⁶ ”

La tesis citada, señala que todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En ese sentido, se debe comparar el contenido de la legislación de las entidades, con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y recurrir a los que mejor tutelen las garantías humanas.

El criterio relevante se estableció en atención a la interpretación sistemática de los artículos 1 y 133 de la Constitución, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”** y **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

⁶ Visible en el portal oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el vínculo electrónico:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2014&tpoBusqueda=S&sWord=IV/2014>

Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.⁷

VII ESTUDIO DE FONDO

7.1 Solicitud de inaplicación

Establecido el marco normativo aplicable al presente asunto, y acorde a la metodología de estudio se procederá a estudiar, en primer término, la solicitud de inaplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 717 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por considerar el promovente que le priva su derecho humano a ser votado, protegido por la Constitución Federal y los tratados internacionales apuntados en su causa de pedir.

Este Tribunal Electoral considera **fundado** el agravio y ha lugar a atender la solicitud de inaplicación a que hace referencia el ciudadano actor, por las razones y consideraciones que a continuación se señalan.

Acorde a lo establecido por la tesis XXI/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “**CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA**

⁷ 160525. P. LXIX/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 552.

Rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Visible en el siguiente vínculo electrónico:
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160525.pdf>

QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO,⁸ la cual establece que los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, lo podrán hacer de la siguiente manera:

Primero deben de analizar la norma cuestionada, en primer lugar, examinando si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona.

Posteriormente analizarlas en una interpretación conforme **en sentido estricto**⁹, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual:

a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida,

b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un *test* de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y

c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la **inaplicación**.

⁸ Visible en el siguiente vínculo electrónico: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=inaplicaci%C3%B3n>

⁹ Lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Consultable en la tesis visible en el vínculo electrónico: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160525.pdf>

Acorde a lo anterior, en el caso que nos ocupa, la porción normativa contenida en el párrafo 1, del artículo 717 del Código Electoral y de Participación Social, en este caso la norma cuestionada, **restringe el derecho humano a ser votado** así como al de **igualdad ante la ley** por imponer mayores cargas, en cuanto a la cancelación del registro, por la falta de alguno de los integrantes propietarios de la planilla de munícipes de una planilla de candidato independiente, respecto a una planilla registrada por los partidos políticos al señalar textualmente que:

“Artículo 717.

1. En el caso de las listas de fórmulas de candidatos a munícipes, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de la formula, **se cancelará el registro de todos...**”

Es por lo anterior, y concordante al método establecido, que este órgano resolutor, al analizar la norma cuestionada, advierte que si **admite una interpretación conforme** en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, lo que significa que este Tribunal Electoral tiene la obligación de interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En ese sentido, lo anterior se afirma puesto que, dentro del marco constitucional, como ya se dijo, la fracción II, del artículo 35, establece el **derecho humano del promovente a ser votado**.

Así mismo, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los diversos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son coincidentes en señalar que todas las personas **son iguales**

ante la ley y, el Estado deberá de garantizar el acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de nuestro país.

Continuando con el método planteado este Tribunal Electoral realiza un análisis en una interpretación conforme en sentido estricto, sin embargo, la norma delimita, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

Para mejor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una metodología en la tesis de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”**¹⁰

En efecto, el examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas.

En una primera etapa, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental.

En este caso, la porción normativa de la que se solicita la inaplicación, limita el **derecho de igualdad y de ser votado**

Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada incide en el ámbito de protección del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar

¹⁰ Visible en el vínculo electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2013/2013156.pdf>:

en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional.

En el caso en estudio la conclusión es positiva, ya que restringe el derecho a ser votado en un plano desigualdad entre los candidatos ciudadanos y los candidatos postulados por los partidos políticos, cuando **ambos son ciudadanos y tienen el mismo derecho a ser votado.**

Una vez superada la primera fase que plantea la metodología para analizar las medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental pasaremos a la segunda fase.

En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.

Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado *test* de proporcionalidad.

En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente:

1. Fin Constitucionalmente válido

Esto es que la porción normativa de la cual se solicita su inaplicación persiga un fin constitucionalmente válido;

2. Idoneidad de la medida

Esto es, que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

3. Necesidad

Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,

4. Grado de realización mayor al grado de afectación al derecho fundamental por la medida impugnada.

Esto es, que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el *test* de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o *prima facie*.

En atención a la metodología enunciada, este tribunal se avoca a realizar el **test de proporcionalidad** conforme a los 4 puntos explicados:

1. La disposición normativa que el promovente solicita que se inaplique **NO** persigue **un fin constitucional válido**, ya que conforme al artículo 35, fracción II, es derecho de cualquier ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **derecho de registro** que corresponde a los partidos políticos y **candidatos independientes que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Lo anterior es así, ya que en el caso que nos ocupa, con fecha 20 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo **IEPC-ACG-093/2018**, **resolvió las solicitudes de registro de planillas a munícipe**, entre las que **quedó registrada** la de **Arnulfo Trujillo López**, para el municipio de Cocula, Jalisco, documental pública que

se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 525 punto 1, del código de la materia.

Así, resulta válido el afirmar, que la planilla fue debidamente registrada al cumplir con los extremos previstos en los artículos 236, párrafo 1, fracción IV; 687, párrafo 1, fracción III; 689, párrafo 2 y 708 del código de la materia, es decir, se cumplió con lo previsto por artículo 35 constitucional, que puntualmente establece el derecho de registro de candidato independiente al cumplir con los requisitos y condiciones que establece la ley secundaria.

Y una vez que se ha obtenido el registro legal, la Constitución Federal no establece alguna causa para que se dé una cancelación, tal y como lo establecen los términos previstos en el artículo 717, sin que pase por desapercibido que en el caso, se trata de la renuncia de dos propietarios de la planilla, cuestión que no debe impactar a la totalidad de los integrantes, lo anterior en el entendido de que en caso en que llegase a ganar la planilla, se haría efectiva dicha suplencia, de ahí que no se considere legal la vulneración de derechos de la totalidad de la planilla por renuncia de únicamente 2 de sus integrantes propietarios, de un total de 7 que conforman la planilla.

2. Por lo que ve a la **de idoneidad de la medida**, este órgano jurisdiccional advierte que con la medida impugnada, no se garantiza el derecho de voto pasivo, ya que sin razón suficiente se cancela el registro de la totalidad de los integrantes de la planilla, por lo que este Tribunal Electoral considera que se vulnera el registro otorgado conforme al artículo 35 de la Constitución Federal, en relación al diverso 6, párrafo 1, inciso b) de la Constitución local.

Lo anterior en atención a que para que la porción normativa impugnada sea idónea, ésta debe tener una relación fáctica

con el fin que se propone; es decir, debe contribuir de alguna manera a la protección de otro derecho o de otro bien jurídico constitucional y convencionalmente válido.

En torno a lo anterior, resulta factible considerar que no se está ante la confrontación de diferentes derechos vulnerados, sino ante la violación al derecho de ser votado de toda una planilla, una vez que se ha obtenido el registro legal y por una causa no reprochable a la misma, sino a consecuencia de actos de terceros, de ahí que la vulneración del derecho repercute directamente en los integrantes de la planilla a los que se les cancela en automático el registro.

3. Por lo que ve a la **necesidad**, la medida debe ser la más benigna con el derecho intervenido, con lo cual tampoco se cumple, ya que se transgrede directamente el registro legal de una planilla, se insiste por causas ajenas a los integrantes de la mayoría de la planilla, por lo que de ninguna manera se salvaguarda el derecho de acceso al voto pasivo.

En efecto, en el presente caso, la única intervención de derechos fundamentales menos gravosa, es que se salvaguarde el derecho de la planilla de registro, lo que se logra al maximizar y potencializar los derechos válidamente adquiridos de la planilla encabezada por Arnulfo Trujillo López.

En términos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe probar que dichas medidas son necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional; es decir, que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales, (Jurisprudencia 1a./J. 2/2012 [9a]¹¹), lo que en el caso no acontece, ya que existe la

¹¹ Jurisprudencia de rubro “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”.

alternativa de la permanencia de la planilla, sin que se dé la sustitución de los integrantes que renunciaron a su lugar.

4. Por lo que ve al **grado de realización mayor al grado de afectación al derecho fundamental por la medida impugnada**, tampoco se cumple, tomando en consideración el principio de igualdad que debe regir en los procesos electorales para todos los contendientes, ya que como lo señala la actora, si bien el código de la materia, no permite la sustitución de los integrantes de la planilla, tampoco se prohíbe que una vez aprobado el registro, ante la inminente necesidad de omitir alguno de los registros, que se puede dar por renuncia o inclusive la muerte de alguno de ellos, se pueda válidamente continuar con el registro, al encontrarse integrada la planilla con los suplentes del que habrá que removerse.

Considerar lo contrario implicaría establecer un parámetro que, lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental en equilibrio con la protección del fin buscado, atenta contra el núcleo esencial del derecho, en tanto, impone una limitación traducida en una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa.

De ahí que, la proporción exigida deba ser objetiva y racional, atendiendo a las limitaciones naturales y condiciones particulares ordinarias en que se encuentran las y los ciudadanos ajenos a los partidos políticos.

Así, con relación a los 2 lugares que quedaron vacíos por la renuncia de la y el propietario 02 y 03, se tiene que dichas renunciaciones, no deben afectar al resto de los miembros de la planilla, esto es, no debe afectarse el derecho de la mayoría, ello en aras de la satisfacción de los valores fundamentales de la democracia, como lo es su derecho al ejercicio del voto

pasivo tutelado por la carta magna, y debe privilegiarse la oportunidad de competir como candidatos en razón a que fueron registrados en tiempo legal, ya que de lo contrario, se estaría conculcando su derecho a ser votados, imponiéndoseles sin fundamento constitucional, una sanción trascendental, como lo es la cancelación de registro de candidatos a municipales integrantes de una planilla, por conductas ajenas a ellos.

En efecto, sostener que la renuncia de las personas que solicitaron la candidatura y luego deciden ya no continuar en la contienda, deriva de una porción normativa que no riñe con la constitución, que es idónea, necesaria y proporcional, generaría la ineficacia de la postulación de la planilla, que no puede extenderse indiscriminadamente a todos los demás miembros de la planilla, por lo que debe subsistir la planilla con los integrantes debidamente registrados, lo que no genera confusión al electorado ya que de llegar a resultar ganadora la planilla, válidamente ocuparían el espacio las y los suplentes correspondientes.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el agravio e **inaplicar al caso concreto** la porción normativa del artículo 717 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, la cual dispone que debe “...1. *En el caso de las listas de fórmulas de candidatos a municipales, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de la fórmula, se cancelará el registro de todos...*”

VIII. EFECTOS

Se **modifica** el acuerdo **IEPC-ACG-168/2018**, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que en el término de **24 horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución,

considere que **subsiste** el registro de la planilla encabezada por Arnulfo Trujillo López, únicamente omitiendo de dicho registro las renunciaciones presentadas ante dicha autoridad administrativa electoral.

Una vez hecho lo anterior, **se requiere** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en vía de cumplimiento, dentro del término de **24 horas** a la modificación del acuerdo, **notifique** a este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 510, párrafo 1, fracción II, y 511, párrafo 1, fracción I, 595 y 598 del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo **IEPC-ACG-168/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos expuestos en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO VARGAS
JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS VARGAS
SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- **C E R T I F I C O** -----
Que la presente hoja corresponde a la sentencia de 10 de junio de 2018, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-110/2018**, que consta de 29 fojas. Doy fe. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**